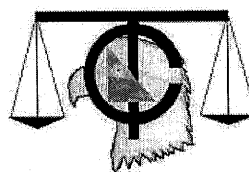




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las trece horas del día siete de Septiembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario de acuerdo a lo previsto en el Art. 26 y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, a la **Expediente Letra D.P.P. N° 280/05 de registro de la Dirección Provincial de Puertos**, caratulado: **“S/ RECLAMO DE HABERES DE LUIS CASTILLO”**;

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el actual Sr. Vocal Legal **Dr. Rubén Oscar HERRERA**, a continuación se expone su voto: “Vienen a examen de esta Vocalía Legal el **Expediente del registro de la Dirección Provincial de Puertos N° 280/05 caratulado: “S/RECLAMO DE HABERES LUIS A. CASTILLO”**, a los fines de fundar mi voto.

Que las presentes actuaciones llegan en virtud del pase efectuado por el Presidente del citado Ente (refs 62), de donde surge que por Resolución D.P.P. N° 564/05, se hizo lugar a la presentación efectuada por el agente Luis Adolfo Castillo, obrante a fs. 2/3 del presente.-

Que dicha presentación tuvo como objeto principal el reclamo por haberes no liquidados en el período abril/2000 a abril/2004.

Que atento el tenor jurídico de la cuestión objeto de resolución, se remiten las actuaciones al área legal a efectos de que se emita el dictamen pertinente.

Que analizada las actuaciones se emite Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A. N° 160/05, suscripto por el Dr. Oscar Juan Suarez; quien concluye que sin perjuicio del derecho que pudiera alegar el agente Castillo, no existe ningún motivo jurídico para efectuar un reconocimiento retroactivo de deuda cuando el afectado no impugnó en su momento la reubicación, no pudiéndose tomar como parámetro el caso “Carracedo Bosch”, pues en el hubo tramitación judicial.

Indica asimismo que, atento desprenderse de las actuaciones que el agente se encuentra notificado de la resolución, ello haría improcedente su revocación, correspondiendo se dicte la declaración de lesividad y pedir su declaración judicial de nulidad; caso contrario podría caberle responsabilidad personal al titular del Ente por las sumas que en tal concepto deba ser erogada.

Por ello concluye que correspondería que previo conocimiento del Sr. Vocal de Auditoría, solicitar al organismo que declare lesivo el acto y en su caso inicie las acciones correspondientes, bajo apercibimiento de la iniciación del juicio administrativo de responsabilidad.

Examinadas las actuaciones y la opinión jurídica vertida en el informe de marras, anticipo mi opinión en el sentido de adherir a dichas conclusiones, efectuando a dichos fines una serie de precisiones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Como ya se dijera el objeto de la pretensión radicó en el reclamo por haberes no percibidos durante el período Abril 2000-Abril 2004, fundando la misma en los siguientes argumentos:-----

Invoca que ingresó a prestar servicios en la Dirección Provincial de Puertos en fecha 26 de enero de 1994, conforme Resolución D.P.P. N° 19/94; en función de lo cual y atento su transferencia de la anterior estructura del Puerto de Ushuaia, conforme Convenio registrado bajo el N° 163 del 13/10/92, ratificado por Decreto N° 1931/92 y aprobado por la Legislatura mediante Resolución N° 259/92, le fueron abonados en razón de la necesidad de prestar servicios full time, en un primer momento como horas extras, transformándose luego en un adicional portuario creado a tales fines mediante Decreto Provincial N° 343/96 de fecha 12/02/96, el que cobró hasta el mes de marzo del año 2000.-----

Agrega que en el año 2000, a través de la Resolución D.P.P. N° 126/00 suscripta por el entonces Presidente de la D.P.P., fue reubicado en la Dirección General de Administración a partir del día 18 de abril del 2000, momento a partir del cual se le dejó de abonar el adicional en cuestión.-----

Por último entiende que en la especie se ha vulnerado el artículo 48 de la ley 22140 y el punto 21 del Anexo II del Convenio Nación Provincia.-----

En función de la reseña efectuada surge que el principal argumento invocado por el reclamante radica en la invalidez de la resolución por la cual se dispone su reubicación; y sólo en la medida que pueda tener acogida favorable tal remedio procesal, podrán entrarse a analizar las restantes cuestiones. Sin embargo, coincidiendo con el criterio sustentado en el informe legal suscripto por el Dr. Suárez, dicha resolución ha sido consentida por el propio interesado ante su inacción al haber dejado transcurrir los plazos que la Ley Provincial N° 141 de Procedimientos Administrativos, establece para impugnar los actos de alcance particular emanados del órgano superior de un ente autárquico (Art. 138 ley cit.); razón por la cual las restantes argumentaciones carecerían de sustento.-----

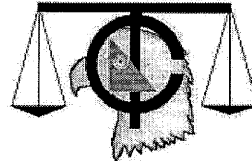
No empecé el criterio sostenido, la existencia de un dictamen favorable a la cuestión emitido por la Asesoría Letrada del Ente, puesto que en él si bien se manifiesta que la normativa vigente en la materia permite receptar favorablemente la pretensión articulada, al no hacer mención expresa a que normativa se refiere, carece de la debida fundamentación en derecho; tampoco permite sustentar tal postura la referencia al precedente ocurrido con el reclamo interpuesto por el agente Carracedo Bosch, el que no guarda similitud con el presente por cuanto en aquel se promovió contra el Ente demanda judicial de reinstalación contemplada en el artículo 52 de la Ley 23.551, prevista para los casos de trabajadores que ejerzan la representación gremial, en cualquiera de las formas previstas por dicha ley, circunstancia que no se encuentra invocada ni acreditada en las presentes actuaciones.-----

Por todo lo expuesto, en el entendimiento que resulta improcedente lo resuelto mediante el artículo 1° de la Resolución DPP N° 564/05, y atento la notificación efectuada al agente,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

propulso mi voto en el sentido de poner en conocimiento del Presidente de la Dirección Provincial de Puertos la necesidad de declarar la lesividad de dicha resolución a efectos de proceder a solicitar la declaración judicial de nulidad; todo ello bajo apercibimiento de la iniciación del correspondiente juicio de responsabilidad, por las sumas indebidas que debiera erogar el organismo por tal concepto.-----

Sin perjuicio de lo expuesto, con carácter previo con el conocimiento del señor Vocal de Auditoría deberán remitirse las actuaciones a la Secretaría Contable de este Órgano de Control, en función de lo solicitado por el señor Castillo en su nota de fecha 22/08/05; adjuntando copia de las Notas D.G.A. N°s 613/05 y 691/05, que se agregan a las actuaciones; sin que exista constancia de su análisis por parte de dicha Secretaría.-----

Posteriormente las actuaciones fueron analizadas por el Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas **C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, por lo que asimismo a continuación se expone su voto: "Viene a esta Presidencia el **Expediente del registro de la Dirección Provincial de Puertos N° 280/05, caratulado: "S/ Reclamo de haberes Luis. A. Castillo"**, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones se relacionan con la Resolución D.P.P. N° 564/05, a través de la cual se hace lugar a la presentación efectuada por el agente Luis Alberto CASTILLO, por la que reclamaba se le liquiden los adicionales portuarios durante el período comprendido desde abril de 2000 hasta abril de 2004.-----

Habiendo tomado intervención la Secretaría Legal de este Tribunal, se emite a fs. 63 el Informe Legal Letra: T.C.P.- C.A N° 160/05, concluyendo que sin perjuicio del derecho que pudiera alegar el agente, no existe ningún motivo jurídico para efectuar un reconocimiento retroactivo de deuda cuando el afectado no impugnó en su momento la reubicación efectuada a través de la Resolución D.P.P. N° 126/00, no pudiéndose tomar como parámetro el caso CARRACEDO BOSCH, pues en él hubo tramitación judicial.-----

Agrega que, tal como surge de las actuaciones, el agente CASTILLO ya ha sido notificado de la Resolución D.P.P. N° 564/05, lo que haría improcedente su revocación, correspondiendo su declaración de lesividad a fin de requerir la declaración judicial de nulidad; caso contrario podría caberle responsabilidad personal al Presidente del organismo por las sumas que en tal concepto deban ser erogadas.-----

Concluye, así, el citado Informe Legal que correspondería solicitar al organismo que declare lesivo el acto y, en su caso, inicie las acciones correspondientes, bajo apercibimiento de la iniciación del juicio administrativo de responsabilidad.-----

Habiendo tomado vista de las actuaciones el agente CASTILLO conforme surge del Acta labrada a fs. 64, mediante nota de fecha 22/08/05 solicita que, en vista de que sólo se ha analizado el encuadre legal, se expida este Tribunal acerca de lo requerido mediante la Nota Letra: D.G.A. N° 613/05, reiterada por su similar N° 691/05, en relación a la liquidación practicada, incorporadas a fs. 67/68.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, toma intervención el Sr. Vocal Legal, compartiendo las conclusiones del Informe Legal mencionado ut supra.-----

Asimismo, puntualiza el Sr. Vocal preopinante que el principal argumento invocado por el reclamante radica en la invalidez de la Resolución por la cual se dispuso su reubicación; y sólo en la medida que pueda tener acogida favorable tal remedio procesal, podrán entrarse a analizar las restantes cuestiones. Señala que, sin embargo, dicha Resolución ha sido consentida por el propio interesado ante su inacción al haber dejado transcurrir los plazos que la Ley Provincial 141 establece para impugnar los actos de alcance particular emanados del órgano superior de un ente autárquico (art. 138); razón por la cual las restantes argumentaciones carecerían de sustento.-----

Destaca que no empece el criterio sostenido la existencia del Dictamen D.A.L. N° 45/05 favorable a la cuestión, obrante a fs. 57/58, puesto que en él si bien se manifiesta que la normativa vigente en la materia permite receptar favorablemente la pretensión articulada, al no hacer mención expresa a que normativa se refiere carece de la debida fundamentación en derecho; indicando que tampoco permite sustentar tal postura la referencia al precedente ocurrido con el reclamo interpuesto por el agente CARRACEDO BOSCH, el que no guarda similitud con el presente por cuanto en aquel se promovió contra el Ente demanda judicial de reinstalación contemplada en el artículo 52 de la Ley 23.551, prevista para los casos de trabajadores que ejerzan la representación gremial, en cualquiera de las formas previstas por dicha ley, circunstancia que no se encuentra invocada ni acreditada en las presentes actuaciones.-----

Con estas consideraciones, inclina su voto en el sentido de poner en conocimiento del Presidente de la Dirección Provincial de Puertos la necesidad de declarar la lesividad de la Resolución D.P.P. N° 564/05 a efectos de solicitar su declaración judicial de nulidad; todo ello bajo apercibimiento de la iniciación del correspondiente juicio de responsabilidad, por las sumas indebidas que debiera erogar el organismo por tal concepto.-----

Agrega que, con carácter previo, deberán remitirse las actuaciones a la Secretaría Contable, en función de lo solicitado por el señor CASTILLO en la nota incorporada a fs. 66/68.-----

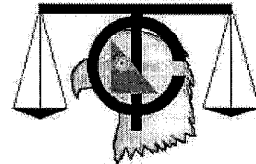
Mi opinión.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones efectuadas en su voto por el Sr. Vocal preopinante, manifiesto mi postura de adherir a sus argumentos, impulsando mi voto en el mismo sentido.-----

En efecto, estimo que la Resolución D.P.P. N° 564/05, en cuanto se basa en el Dictamen D.A.L. N° 45/05 carece de sustento, toda vez que, tal como indica el Sr. Vocal Legal, éste no efectúa un análisis de la normativa en la que funda su conclusión de acoger favorablemente el reclamo del agente CASTILLO.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Entiendo, así, que dicho acto resulta viciado, por haber sido dictado con falta de causa (conf. arts. 99 inc. b) y 110 inc. d) de la Ley Provincial 141), no pudiendo ser revocado en sede administrativa por haber generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento en favor del reclamante (art. 113 de la Ley citada).-----

Por tanto, y conforme lo indicado en el Informe Legal Letra T.C.P. - C.A N° 160/05, dicho acto debería ser declarado administrativamente lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad, a fin de promover la acción contencioso-administrativa tendiente a obtener su declaración judicial de nulidad, en los términos de los arts. 82 y sgs. de la Ley Provincial 133.-----

Con la consideraciones expuestas, impulso mi voto en sentido de solicitar al titular de la Dirección Provincial de Puertos declare la Resolución D.P.P. N° 564/05 lesiva a los intereses públicos por razones de ilegitimidad, a fin de promover la acción contencioso-administrativa tendiente a obtener su declaración judicial de nulidad en los términos de los arts. 82 y sgs. de la Ley Provincial 133, bajo apercibimiento de la iniciación del correspondiente juicio administrativo de responsabilidad, por las sumas que debiera erogar el organismo por tal concepto.-----

Considero procedente requerirle, también, que informe oportunamente a este Tribunal el resultado de dichas medidas.-----

Por otra parte, con carácter previo, corresponde dar intervención en las actuaciones a la Secretaría Contable a fin que se expida en relación a lo solicitado por el Sr. CASTILLO a fs. 66/68.-----

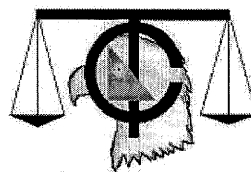
Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones fueron sometidas a consideración del actual Vocal de Auditoria del Tribunal **C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, por lo que a continuación se expone también su Voto: “Vienen a esta Vocalia de Auditoria el **Expediente Letra D.P.P. N ° 280/05 de registro de la Dirección Provincial de Puertos**, caratulado: **“S/ RECLAMO DE HABERES DE LUIS CASTILLO”**, encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas las mismas por Plenario de Miembros de este Tribunal; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto: “Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoria precedidos del voto de los Sres. Presidente y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por los Miembros Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

Que iniciando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, adelanto mi opinión en el sentido de adherir a la postura los Preopinantes, toda vez que ha quedado acreditado en las presentes actuaciones la presunta improcedencia de la erogación efectuada por el Ente Autárquico Dirección Provincial de Puertos.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que, efectivamente ello surge por haber quedado consentido por el agente reclamante el acto administrativo que dispuso la reubicación del mismo mediante Resolución D.P.P. N° 126/00, siendo irrelevante a éstos efectos citar el caso “Carracedo Boch”, debido a que el mismo tramitó vía judicial, según lo destacó Informe Legal Letra T.C.P. – C.A. N° 160/05.- Por consiguiente, la Resolución D.P.P N° 126/00 adquirió firmeza atento que el agente dejó transcurrir los plazos procedimentales para impugnar la reubicación efectuada.-----

Que por ende, comparto que el acto administrativo –Resolución D.P.P. N° 564/05- adolece de vicios, habida cuenta fue dictado con ausencia de causa o motivación, debido a que el Dictamen D.A.L. N° 45/05 no sustenta el derecho aplicable, configurándose la causal de nulidad absoluta del Art. 110 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo, ello, por cuanto carecería de fundamento legal tendiente al acogimiento favorable de la pretensión del agente Castillo.-----

Que, en ese entendimiento, cabe sostener asimismo que dicho acto administrativo no podría ser revocado en sede administrativa, atento ya haber sido notificado el mismo al agente, habiéndose generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento en su favor, conforme lo normado por el Art. 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo.-----

Por consiguiente, resulta menester instar al Ente D.P.P. a promover la acción contencioso-administrativo del Art. 82° y cctes. de la Ley Provincial N° 133, tendiente a obtener la declaración judicial de nulidad del acto viciado de ilegitimidad.-----

Dicha acción deberá ser incoada por el Ente Controlado bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad personal del Presidente del mismo por las erogaciones indebidas en perjuicio del erario público.-----

La Jurisprudencia del Superior Tribunal Provincial ha pregonado al respecto que “...*Según el Art. 82 del C.C.A. establece que, para entablar la acción de lesividad, se requiere que en sede Administrativa el acto debe haber sido declarado lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad...solo cabe al (órgano) declarar la lesividad de sus propios actos...*” (“I.P.P.S. C/ Garde” del 03/03/95).-----

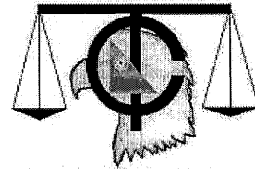
Por lo expuesto *supra* impulso mi voto en el sentido de adherir a la postura de los Sres. Miembros Preopinantes votando en igual sentido.-----

Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE: a) Solicitar** al titular de la Dirección Provincial de Puertos **declare la Resolución D.P.P. N° 564/05 lesiva a los intereses públicos por razones de ilegitimidad**, a fin de promover la acción contencioso-administrativa tendiente a obtener su declaración judicial de nulidad en los términos de los Arts. 82 y cctes. de la Ley Provincial 133, bajo apercibimiento de la iniciación del correspondiente juicio administrativo de responsabilidad, por las sumas que debiera erogar el organismo por tal concepto, informando oportunamente a este Tribunal el resultado de dichas medidas; **b) Remitir** las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

presentes actuaciones a la Secretaría Contable de éste Tribunal de Cuentas, a fin que se expida en relación a lo solicitado por el Sr. CASTILLO a fs. 66/68, con carácter previo a la remisión a la Dirección Provincial de Puertos.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se confeccionará, oportunamente, el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, a la Dirección Provincial de Puertos, tal como se resuelve.----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra.

Fdo.: PRESIDENTE: Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 422 .-

C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia